

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2013-00843-00.**, informando que respecto a la solicitud de fecha 13 de julio del 2020 que obra a folio 402 del informativo, correspondiente a las piezas procesales requeridas por la parte actora, la Secretaría de turno atendió la petición mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre del 2020 (fl.399). De otra parte, a folio 405 se encuentra comunicación electrónica de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial por medio del cual remite el oficio librado por este Despacho a la dependencia de Depósitos Judiciales Dirección – Seccional Bogotá por ser de su competencia, quien finalmente allegada respuesta visible a folios 408 a 411 del informativo. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante oficio N°00459 de fecha 25 de enero del 2021 (fl.404), se requirió a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina de Depósitos Judiciales, bajo los apremios legales, a fin de que informara cuál fue el Despacho Judicial que dispuso la prescripción del título judicial N°400100005892064; comunicación que fuera remitida por la Secretaría de éste Despacho al correo electrónico registrado como Oficina de depósitos judiciales- Seccional Bogotá.

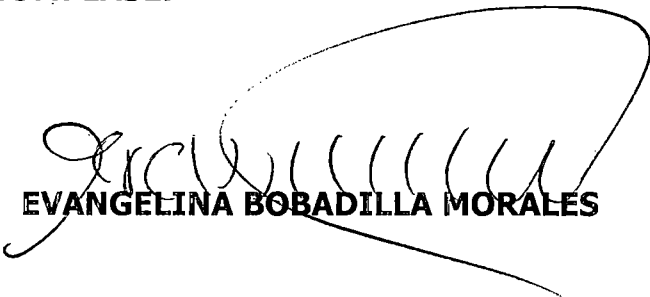
En respuesta de fecha 27 de enero del 2021, visible a folio 405, se observa que la División de procesos de la oficina de Notificaciones de la Dirección Ejecutiva remite para lo de su competencia, el mentado oficio, al correo electrónico de atención al usuario de la rama judicial, y ésta a su vez lo remite al correo electrónico de Depósitos Judiciales Dirección- Seccional Bogotá, quien finalmente allega respuesta confirmando que el título judicial en comento se encuentra prescrito desde el año 2017, y a su vez señala que deberá emitirse auto ordenando la reactivación del mencionado depósito judicial (fl.408), documental que se incorpora al plenario y se pone en conocimiento de las partes. No obstante lo anterior, se advierte que en la citada respuesta no se señala el Despacho judicial que dispuso su prescripción, conforme a lo que requirió el Juzgado.

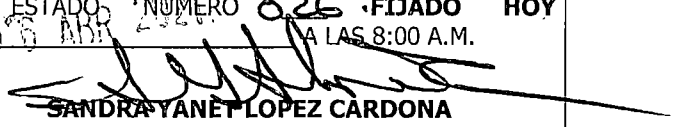
En ese orden, teniendo en cuenta que éste Juzgado no dispuso la prescripción del citado depósito judicial que se encontraba a órdenes de este proceso, se hace necesario identificar el Despacho que procedió a adoptar tal decisión, para que sea ése y no otro, quien ordene su reactivación de ser el caso.

De manera que, se requerirá nuevamente con carácter **URGENTE**, mediante oficio que se tramitará por Secretaría vía mensaje de datos, a la Oficina de Depósitos Judiciales Dirección- Seccional Bogotá, ofidepjudbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su asistente administrativo llopezg@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que en el término de la distancia, informe cuál fue el despacho judicial que dispuso la prescripción del título judicial N°400100005892064, conforme lo señalado en el artículo 5 del Decreto 272 del 2015, so pena de imponer las sanciones de ley. Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NÚMERO	026 • FIJADO HOY
2016	ABR	2016	A LAS 8:00 A.M.
			
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA			
SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2012-00417-00.**, informando que a folios 696 a 698 del informativo obra recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia que aprueba la liquidación de costas de fecha 3 de febrero del 2021 (fl.692), la cual fue presentado en término. De otra parte, obra a folios 700 a 702 del informativo escrito allegado por el apoderado de la parte accionada FIDUCOLDEX informando el depósito judicial realizado a órdenes del presente proceso. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo demandante (fl. 696), contra el auto calendado 3 de febrero de 2021 (fl.692), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este estrado judicial, en suma de \$3.000.000.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se proceda a aumentar el valor señalado como agencias en derecho, aduciendo como fundamento de su petición que se liquidó dicho rubro en tan solo un 1% del valor de las condenas, cuando el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 1887 del 2003, estableció que en los ordinarios de primera instancia tal concepto "*(...)irá hasta el veinticinco (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia*", luego si éstas superan el valor de los \$300.000.000, las señaladas por el Juzgado no se compadecen con dicha disposición.

En virtud de lo señalado, el Juzgado se permite elaborar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe señalarse es que las costas son consecuencia de un concepto objetivo de estricto contenido procesal que se impone a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. , constituyendo las agencias en derecho un componente de aquellas, cuya finalidad se orienta a retribuir los gastos de defensa judicial en que incurrió la parte beneficiada con la condena y que debe asumir quien resultó vencido en el juicio y para cuya fijación imperativamente debe observarse lo dispuesto el artículo 393-3 Ibídem, en cuanto establece que *"deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.

En ese orden, en el presente proceso se debe atender que el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que señala las tarifas de las agencias en derecho, estableciendo en el capítulo II, parágrafo, que *" Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Bajo esos parámetros normativos, y revisados los fundamentos alegados por el recurrente, ha de concluirse que su inconformidad carece de respaldo, en tanto que el aparte de la disposición que trae a colación no resulta aplicable, habida cuenta que entratándose de procesos ordinarios *en los cuales se reconocen prestaciones periódicas*, como ocurre en este caso donde se concedió una pensión de jubilación, el Acuerdo prevé que las agencias en derecho deben tasarse en salarios mínimos mensuales legales vigentes, con un máximo de hasta de 20 SMMLV, y no bajo un porcentaje del 25% sobre el total de las condenas, toda vez que el mentado porcentaje aplica en aquellos procesos ordinarios de primera instancia en los que se reconocen pretensiones que no se satisfacen bajo determinada periodicidad o de manera continuada, como si ocurre con una pensión. Aunado a ello, no existe la obligación de fijar el tope máximo que establece el parágrafo citado, en tanto la preposición simple **HASTA** que contiene, denota un límite para su tasación y no un mínimo para ello, pero pese a ello si existe el deber de analizar criterios como la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la

parte que litigó personalmente, para aplicar gradualmente la tarifa establecida hasta el máximo previsto en el Acuerdo.

Así las cosas, si bien el Juzgado consideró para señalar las agencias en derecho los parámetros previstos en el Acuerdo 1887 de 2003, en tanto tuvo en cuenta que en la sentencia se reconoció una prestación periódica, lo cierto es que desatendió los mencionados criterios para proceder a su cuantificación, pues omitió no sólo realizar una valoración de la gestión profesional desplegada por el apoderado de la parte actora, sino de la duración del proceso y demás circunstancias relevantes dentro del mismo como la cuantía.

En efecto: i) el proceso fue radicado en el mes de junio del 2012, ii) una vez desplegada toda la actividad procesal y probatoria del caso, se emite sentencia por este Despacho el 09 de Abril del 2014, iii) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, ante quien sustentó su inconformidad, emitiéndose sentencia de segunda instancia el 28 de mayo del 2014; iv) el apoderado de la parte pasiva interpone el recurso extraordinario de casación, presentando el apoderado de la parte actora oposición a la misma; y finalmente, v) la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral profiere sentencia de casación el 21 de mayo del 2018.

Nótese entonces la actividad jurídica que desplegó el apoderado de la parte actora por más de 6 años a fin de obtener sentencia favorable a las pretensiones de su prohilada, que involucró no sólo una gestión profesional cuidadosa y diligente en ambas instancias, sino litigar incluso en el Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria Laboral para mantener la sentencia proferida por el Juez de segundo grado, de manera que esas circunstancias que fueron desatendidas en su oportunidad conducen a incrementar las agencias en derecho señaladas en providencia de fecha 03 de febrero del 2021 (fl.692), debiéndose fijar en la suma de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello bajo un criterio objetivo y dentro de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se dispone incorporar la documental visible a folios 700 a 702 del plenario, correspondientes al depósito judicial realizado por la accionada FIDUCOLDEX, y póngase en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

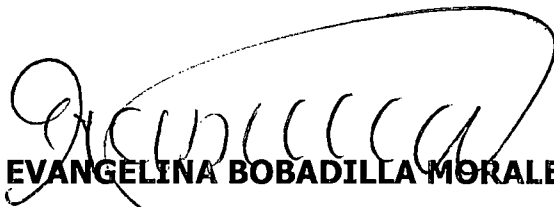
RESUELVE

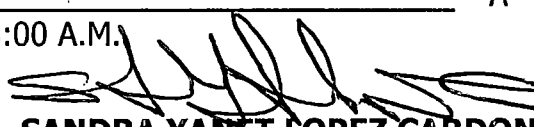
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por esta instancia en providencia de fecha 03 de febrero del 2021, de conformidad a la parte motiva del presente auto, y en su lugar, **MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOCE (12) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEGUNDO: INCORPORAR al plenario la documental visible a folio 700 a 702 correspondiente al depósito judicial realizado por la accionada FIDUCOLDEX, y ponerlo en conocimiento de la parte interesada, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO <u>26</u>	
FIJADO 06 ABR 2021	HOY
A LAS	
8:00 A.M.	
	
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA	
SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2012-00170-00.**, informando que obra a folios 704 a 708 del informativo solicitud elevada por el apoderado de la parte actora respecto a la entrega de título judicial. Para lo pertinente hago notar que la demandada consignó a órdenes del presente juicio título de depósito judicial. Sírvese Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora en memorial a que hace referencia el informe secretarial, señala que mediante escrito de fecha 06 de agosto pasado, solicitó la entrega del título judicial consignado por la demandada para sufragar la condena impuesta en la sentencia, sin que el Juzgado haya verificado pronunciamiento, por tanto, reitera su pedimento recalcando por demás, que son más de 6 meses sin respuesta.

Al respecto es de señalársele al profesional en Derecho, que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el día 27 de noviembre del 2020 (fl.699), profiriéndose el respectivo auto de obedézcase y cúmplase el 01 de diciembre del 2020 (fl.700), y liquidándose las respectivas costas el 03 de febrero del 2021 (fl.701), luego, no podría el Despacho decidir la entrega del título judicial hasta tanto no se agotaran las mentadas etapas procesales, por lo tanto no es admisible el reproche que formula en contra del Juzgado.

Ahora bien, frente a la solicitud puntual que formula el extremo actor, una vez consultado el sistema de depósitos judiciales, se verifica consignado a órdenes del presente proceso el título judicial **N° 9400100007768026** de fecha 6 de agosto de 2020, el cual debe ser entregado al demandante Sr. FABIO CORREA VEGA, identificado con la C.C. 79.514.081.

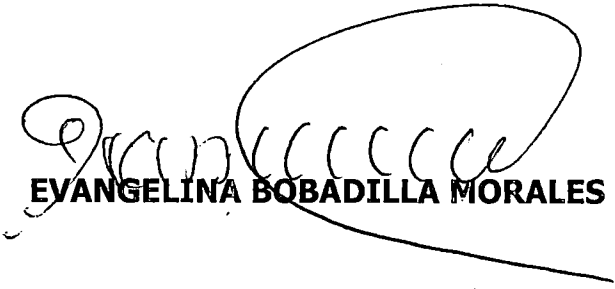
En consecuencia, procédase a AUTORIZAR virtualmente a través de la respectiva plataforma digital al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial, mediante consignación a

la cuenta bancaria descrita en memorial visible a fl. 707 del plenario. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase con el respectivo **ARCHIVO** del presente proceso, conforme se dispuso en auto de fecha 03 de febrero del 2021 (fl.701)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN			
EL	ESTADO	NUMERO	026
05	ABR	2021	FIJADO HOY
A LAS 8:00 A.M.			
			
SANDRA YANET LOPEZ CARDONA			
SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de marzo del 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente **11001-31-05-014-2017-00309-00.**, informando que a folio 163 del informativo obra memorial presentado por el apoderado del incidentante LUIS ALBERTO RUBIO GOMEZ, solicitando el desglose de la póliza judicial allegada al plenario. Sírvasse Proveer.


SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

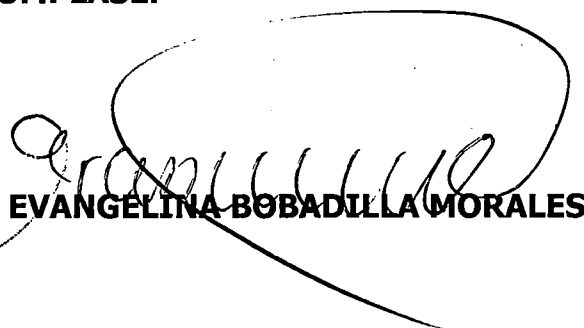
Verificado el informe secretarial, advierte el Despacho que el documento del cual se solicita el desglose corresponde a la póliza judicial N°51-41-101002253 aportada en su momento por el incidentante LUIS ALBERTO GOMEZ RUBIO, y como quiera que mediante providencia de fecha 10 de marzo del 2020 (fl.161) se aceptó el desistimiento del mismo, procede entonces su desglose de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 del C.G.P., en aplicación analógica al estatuto laboral. Por secretaria déjense las constancias correspondientes.

De otra parte, frente a la solicitud del auto que decidió el desistimiento, es de recordarse que el mismo fue publicado en el estado electrónico visible en el micrositio designado en la Página de la Rama Judicial.

De otra parte, nuevamente se itera el REQUERIMIENTO realizado en providencia anterior, a fin de que manifieste al Despacho si las partes llegaron a un acuerdo de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO NUMERO 026 FIJADO HOY
A LAS 8:00 A.M.

05 ABR 2021

SANDRA YANET LOPEZ CARDONA
SECRETARIA